

del antiguo índice, no causan el impuesto del timbre.

Encontrándose ligados los otros dos puntos de la consulta de Ud. con la que se le tiene hecha á esa secretaría, sobre si el notariado ya no debe considerarse como profesión, sino como función pública ó empleo, espera ésta de mi cargo, se sirva Ud. resolverla, para poder disponer lo que sea conveniente acerca del uso del timbre en los nombramientos y patentes de que habla la ley expresada. Y me honro en comunicarlo á Ud. como resultado de su referida comunicación, número 482-1.

México, 23 de enero de 1902.—Por orden del secretario, el subsecretario, *R. Niñez*.—Rúbrica.

Al C. secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

En respuesta á la consulta de Ud., de fecha 3 del corriente mes, relativa á si los notarios pueden ser actuarios particulares, digo á Ud.: que con arreglo al art. 2º de la ley de 19 de diciembre de 1901, las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión públicos que no sean de enseñanza. En consecuencia, todo lo que sea salirse de los límites que con toda precisión señala dicho artículo, constituye una transgresión de ese precepto, tanto más cuanto que es evidente que el cargo de escribano de diligencias es una comisión pública, cuyo ejercicio lo prohi-

be expresamente la ley á los notarios.

De consiguiente, sólo podrán actuar como escribanos de diligencias, los expresamente nombrados por esta secretaría, con su carácter de empleados públicos.

Libertad y Constitución. México, 3 de febrero de 1902.—*Justino Fernández*.—Rúbrica.

Al C. Juez segundo de lo Civil.—Presente.

Sección de Justicia.—Circular núm. 113.

Dispone la ley del notariado en la frac. I. del art. 50º, que los instrumentos públicos se escriban con letra clara y sin abreviaturas. Semejante precepto tiende á evitar equivocaciones y hacer fácil la lectura de lo escrito, aun después de un considerable lapso de tiempo. Pero se ha podido observar que algunos notarios, interpretando erradamente la disposición citada cumplen con ella solamente en parte; pues si es verdad que cuidan de la claridad de la letra en el cuerpo de las escrituras, no sucede lo mismo respecto á los caracteres que usan en sus firmas; los cuales algunas veces por ser abreviaturas, otras por su forma incomprensible y otras por ambos defectos, ponen al que los lee en el caso de tener que descifrarlos.

No ha exceptuado ni podía exceptuar la ley, las firmas de los notarios del precepto que impone á éstos la obligación de escribir con claridad

en los instrumentos. Por el contrario, una firma de difícil lectura constituye para el notario que la pone, una responsabilidad administrativa grave, que castigará la secretaría de Justicia con arreglo á los arts. 87º y 88º de la ley del notariado. Pero á fin de prevenir las infracciones que puedan dar motivo á esas responsabilidades, se recuerda por esta circular á los notarios y á los jueces que tengan á su cargo el protocolo, la obligación que impone la frac. I del artículo 50º antes citado.

Para cortar de raíz las infracciones referidas, se recomienda á los tribunales federales residentes en el Distrito y territorios y á los del orden común de las mismas demarcaciones, que den aviso á esta secretaría, siempre que les sean presentadas escrituras en las que las firmas de los notarios sean difíciles de leer por alguno de los efectos enunciados. Esto sin perjuicio de que la secretaría de Justicia, siempre que reciba documentos en esas condiciones, los someta al examen de peritos, é imponga la corrección que corresponda, si el dictamen de éstos fuere desfavorable al notario de que se trate.

Libertad y Constitución. México, 1º de febrero de 1902.—*Fernández*.

Sección de Justicia.—Resolución.

Aunque el cargo de albacea no es precisamente mandatario, uno y otro cargo tienen entre sí tanta analogía, que una multitud de cuestiones no previstas por la ley al tra-

tar del albaceazgo, á menudo se resuelven por los principios que rigen el mandato; y esto es, sin duda, porque, en el fondo, el albacea viene á ser un ejecutor y mandatario de la voluntad expresa ó presunta del autor de una herencia; más aún: representa á los herederos cuando el interés de éstos se halla confundido con el carácter común de la herencia.

Esto así, como el art. 2º de la ley de 19 de diciembre de 1901 prohíbe á los notarios el ejercicio del mandato, debe entenderse que les prohíbe también ser albaceas. Pero este artículo contiene una excepción para el caso en que el notario represente á su mujer, á sus ascendientes y descendientes en línea recta; la misma excepción debe caber cuando el notario represente á dichos parientes, ya sean éstos herederos, ya sea uno de ellos el autor de la herencia.

Si el notario es heredero, no hay caso de duda; la ley no prohíbe al notario que obre por su propio derecho.

En suma, siempre que el notario sea heredero, puede desempeñar el cargo de albacea. Si no es heredero, sólo puede desempeñar dicho encargo cuando represente á su mujer, á sus ascendientes ó descendientes.

La tutela y la curatela tienen también sus analogías, pero no tan estrechas y multiplicadas como sucede con el albaceazgo. Aparte de esto, la ley, (Código Civil), se ha

inspirado en consideraciones de mucha importancia para el bienestar de las familias al dictar reglas sobre la tutela legítima. Ésta descansa en la presunción del interés que inspiran los lazos del parentesco inmediato, y se ha establecido en provecho de los menores y los incapacitados. Estas consideraciones son demasiado atendibles para sacrificarlas á las que fundan la prohibición que tienen los notarios para ejercer el mandato.

Por tanto, en el conflicto que resulta entre el Código Civil que llama á ciertos parientes para que ejerzan la tutela legítima y el citado artículo 2° que prohíbe á los notarios el ejercicio del mandato, deben prevalecer las disposiciones del Código Civil.

En consecuencia, siempre que la tutela y la curatela se ejerzan sobre alguna de las personas á quienes debiera prestarse este servicio por causa de tutela legítima, el notario no debe de estar impedido, ya sea que la tutela que se trate de conferirle sea la testamentaria, la legítima ó la dativa.

Fuera de estos casos el notario no puede ser tutor ni curador; y no lo puede ser desde que está vigente la ley de 19 de diciembre de 1901, porque el art. 2° de esta ley, al prohibir el ejercicio del mandato á los notarios, quiso prohibirles en general, su ingerencia en asuntos judiciales ó extrajudiciales en nombre de otro.

Acuerdo.

Con fundamento del art. 132 de la ley expedida en 19 de diciembre de 1901, y para que los notarios no sufran tropiezo en el ejercicio de las funciones que ésta les encomienda, se acepta el parecer de la mesa y publíquese en el *Diario Oficial*, para que llegando á conocimiento de los notarios, les sirva de norma,—Rúbrica.

Lo comunico á Ud. en cumplimiento del anterior acuerdo para que se sirva ordenar se inserte en el *Diario Oficial*.

Libertad y Constitución. México, 1° de marzo de 1902.—P. O. del C. S., E. Novoa.—Al C. director del *Diario Oficial*.—Presente.

Justicia.—Circular núm. 117.

Como las escrituras públicas son documentos fehacientes, deben quedar á cubierto de toda duda, y en su expedición debe obviarse todo motivo de discusiones futuras sobre la validez de esos documentos. Á este propósito el C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que se prevenga á todos los notarios autorizados para ejercer en el Distrito y territorios federales y á todos los jueces de esas demarcaciones encargados del protocolo por ministerio de la ley, que antes de su firma pongan razón sujeta de la fecha y lugar en que autoricen una escritura, en el concepto de que si por falta de este requisito hubiere lugar á alguna rec-

tificación, ésta se hará á cargo del notario, conforme lo previene el artículo 70° de la ley de 19 de diciembre de 1901.

Libertad y Constitución. México, 6 de marzo de 1902.—Fernández.—Al C.

Ciudadano Secretario:

La sección, obsequiando el superior acuerdo de Ud., ha estudiado la consulta que hace el notario público D. Agustín Carreño respecto á la escritura de hipoteca que pretende otorgar doña Beatriz Farcolli; y en vista de este examen, tiene la honra de informar:

El Ejecutivo de la Unión expidió á doña Beatriz Farcolli título de propiedad de un terreno nacional situado en la colonia de Aldana. El notario ante quien se pretende otorgar la escritura de hipoteca, exige que el título se inscriba previamente en el registro público de la propiedad. El director del registro, fundado sin duda en la circular de 16 de noviembre de 1891, expedida por esta secretaría, se rehúsa á inscribir el artículo en cuestión; porque esa circular dice que los títulos de terrenos baldíos no están sujetos al requisito de la inscripción en el registro.

Ya la sección se ha permitido en otras ocasiones llamar la atención de usted, señor ministro, acerca de los perjuicios á que puede dar lugar la circular en cuestión; pero las trabas que se ponen á doña Beatriz Farco-

lli para la escritura de hipoteca, patentizan la necesidad que hay de derogar cuanto antes esa circular.

El título expedido por el Ejecutivo para amparar un baldío, hace las veces de una escritura pública de compraventa; pero del mismo modo que la escritura debe registrarse para que la compraventa surta efectos contra tercero, debe registrarse el título que ampare un baldío ó terreno nacional enajenado por el Ejecutivo á un particular. La enajenación de un baldío es perfecta desde el momento en que se expide el título, pero tal enajenación no surtirá efecto contra tercero mientras no se lleve el requisito de la inscripción, máxime cuando los títulos de baldíos se expiden sin perjuicio de tercero.

Desde el momento en que un baldío se convierte en una propiedad particular, queda sujeto á las disposiciones comunes del Estado en que se encuentre, en virtud del dominio eminente de ese Estado sobre los inmuebles sitios en su territorio. No hay, pues, contradicción entre las disposiciones de la ley federal y las de las leyes locales, como se afirma en la circular, sino que reina la más perfecta armonía.

Por lo expuesto, la sección, es de parecer, salvo el más acertado de usted, que debe derogarse la expresada circular y prevenirse al director del registro público, inscriba el título del terreno de doña Beatriz Farcolli.

Acuerdo.

20 de marzo de 1902.—Siendo fa-

cultativa la inscripción, debe hacerse cada vez que lo soliciten los interesados.—Comuníquese á quien corresponda.—*Fernández*.—Rúbrica.

Á consulta hecha por el C. notario Agustin Carreño sobre la negativa de la sección correspondiente de esa oficina para inscribir un título de propiedad de terrenos nacionales expedido por el C. presidente de la república, esta secretaría ha resuelto: que siendo facultativa para los interesados dicha inscripción, siempre que éstos la pidan, deberá hacerla la oficina del registro, sin que á ello se oponga ninguna interpretación contraria de la ley, ni ninguna disposición anterior que no pueda tener tal alcance, en perjuicio de los intereses públicos y en contravención del espíritu de la ley del registro público de la propiedad.

Libertad y Constitución. 20 de marzo de 1902.—*Fernández*.—Al C. director del registro público de la propiedad.

Señor secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El art. 37º de la ley orgánica de notarios de 29 de noviembre de 1867, indicaba la práctica que debía seguirse para el caso de que un instrumento público no pasara.

La actual ley vigente del notariado nada indica á este respecto, por lo que he de merecer á usted, se sirva indicarme si es necesario que los testigos instrumentales deban firmar

en unión del notario el extracto, ó bastará la simple nota marginal de «No pasó,» ó por último, decirme la práctica que deba seguir en casos iguales.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución Tacubaya, 21 de marzo 1902.—*Antonio M. Garduño*.—Rúbrica.

En respuesta á la consulta que Ud. hizo á esta secretaría con fecha del 21 del corriente mes, se ha acordado lo siguiente: si la escritura ha sido firmada, no habrá otro medio de destruirla ó modificarla, que con una segunda escritura y hacer la respectiva referencia; y si no lo ha sido, entonces bastará firmarla y poner una razón explicativa marginal, expresando por qué no lo fué.

Lo que comunico á usted para para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de marzo de 1902 —*Justino Fernández*.—Rúbrica.

Al C. notario Antonio M. Garduño.

Registro Público de la Propiedad.
—Dirección.—Núm. 63.—Con referencia al oficio núm. 255, tengo la honra de informar: que deseando conocer las opiniones de los actuales oficiales de las cuatro secciones, pasé el oficio dicho para ese efecto.

Con anterioridad había consultado á la secretaría de Hacienda cuál

era la interpretación literal de la palabra «cancelación» á que se refiere la fracción III del art. 1º del reglamento, para la recaudación de derechos, motivado por una consulta que hizo á ésta el notario Bernardo Cornejo.

Con esta fecha, y con relación á la precitada consulta, he recibido de la secretaría de Hacienda la comunicación que transcribo:

«Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de Ud. de 1º del corriente mes, en que manifiesta que al registrarse un título translativo de propiedad, se cita en la inscripción su antecedente; se declara que queda éste cancelado en virtud del nuevo título, y se anota la inscripción anterior con referencia á la nueva; y consulta Ud. si por esa nota debe pagarse la cuota que designa la fracción III del art. 1º del reglamento de 21 de junio próximo pasado.

Dada cuenta al presidente de la república de dicha comunicación, el mismo supremo magistrado se ha servido resolver que la expresada nota no causa la cuota á que Ud. se refiere.

Lo digo á Ud. en contestación á su oficio ya citado.

México, 12 de julio de 1902.—Por orden del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Rúbrica.»

Por lo expuesto, creo innecesario dar á esa secretaría dictamen sobre la consulta que le hizo el consejo de notarios.

México, 15 de julio de 1902.—*J. Eguía Lis*.—Rúbrica.

Al secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Acuerdo.

17 de julio de 1902.—Transcribase al consejo de notarios como resolución á su consulta relativa . . .

Fernández.—Rúbrica.

Sección 3ª—Mesa 5ª—Núm. 637.—Hoy digo al juez de 1ª instancia encargado del registro público en Tepic, lo que sigue:

Las anotaciones de que habla la fracción III del art. 1º del reglamento de 21 de junio último, son las que se hacen á las inscripciones anteriores, siempre que no sean las cancelaciones de la propiedad del que enajena, que con arreglo al art. 3,225 del Código Civil deben hacerse cuando se inscribe la propiedad del que adquiere, pues estas últimas están exentas del impuesto. En las anotaciones de que se trata, además de los derechos establecidos por las fracciones I y II del art. 1º del reglamento ya citado, se causa el impuesto que establece la fracción 46 del art. 9º de la ley del Timbre.

Lo digo á Ud. por acuerdo del presidente de la república, como resultado de la consulta que hace Ud. á esta secretaría en su telegrama de 7 del corriente mes.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. en respuesta á su atenta nota núm. 315-2 fechada el 12 del mes actual.

México, 15 de julio de 1902.—Por orden del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Rúbrica.

Al secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Sección 3ª—Mesa 5ª—Nº. 2,357.—He dado cuenta al presidente de la república, de la proposición que hace el consejo de notarios á la secretaría del merecido cargo de Ud., para que el registro público de la propiedad cobre sencillos los derechos de busca que fija la fracción V del art. 1º del reglamento de 21 de junio último, según el tiempo que se señale, aun cuando los certificados se refieran á varias fincas; y el propio supremo magistrado se ha servido resolver, que los derechos de busca establecidos en la fracción V del art. 1º citado, deben causarse conforme al espíritu de la ley, por cada finca, ya estén poseídos por una misma persona ó por varias.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. en respuesta á su atenta nota núm. 1,038-1, fechada el 14 de agosto último, reiterándole mi distinguida consideración.

México, 5 de septiembre de 1902.—Por orden del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Rúbrica.

Al secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Reglamento del consejo de notarios de la ciudad de México.

El consejo de notarios de la ciudad de México, conforme el art. 6º transitorio de la ley de 19 de diciembre de 1901 y previo examen y aprobación de la secretaría de Es-

tado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, expide el siguiente reglamento económico. *

TÍTULO I.

Organización del consejo.

CAPÍTULO I.

Elección de consejeros.

Art. 1º El consejo de notarios se compondrá de un presidente, un secretario y nueve vocales, elegidos el día primero de enero de cada año, por los notarios residentes en la ciudad de México y que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 2º Sólo los notarios con despacho abierto en la ciudad de México podrán elegir y ser elegidos.

El consejero presidente no podrá ser reelecto con tal carácter durante el período inmediato al en que haya servido ese cargo: los demás consejeros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.

Art. 3º El consejo convocará á las elecciones anuales con diez días de anticipación, por medio de cédula en que se precisarán el objeto, lugar, día y hora de la asamblea.

El día señalado, que será el que fija el art. 9º de la ley del notariado, se constituirá la asamblea de notarios en el colegio electoral, si concurrieren cuando menos la mitad y uno más de los notarios en ejercicio. Presidirá el colegio el presidente que lo fuere del consejo; pero si dada la hora señalada y habiendo número bastante, no se hubiere presentado dicho presidente, el colegio

se constituirá bajo la presidencia del notario más antiguo de entre los presentes.

Si una hora después de la señalada no hubiere *quorum*, el colegio se constituirá con el número que hubiere, si éste llegare á veintiuno. Si no llegare á este número, la asamblea se disolverá después de levantada el acta respectiva, dándose aviso por medio de comunicación á la secretaría de Justicia. En este caso, dicha secretaría hará el nombramiento de los individuos que deban formar el consejo.

Art. 4º Constituído el colegio electoral, se elegirán dos escrutadores por el voto de los presentes. Funcionará como secretario el del consejo anterior, y por su falta el que designe el colegio.

Art. 5º La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas uniformes.

Art. 6º Formada por los escrutadores la lista de los asistentes, y computados los votos emitidos, se anunciará el número que de éstos hubiere obtenido cada candidato; el presidente declarará electos á los once notarios que conforme al escrutinio respectivo obtengan mayoría; y los electos que estuvieren presentes tomarán posesión inmediata de sus cargos. En seguida se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el consejo anterior, así como al balance de las cuentas del último ejercicio. La asamblea nombrará dos comisarios que glosen estas cuentas, con facultad para hacer

las observaciones que procedan y expedir finiquito á los responsables, si éstas quedaren satisfechas ó si no las hubiere. Todos los procedimientos del colegio electoral serán consignados en una acta subscripta por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como presidente y secretario. De dicha acta se remitirá copia autorizada á la secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

Consejeros.

Art. 7º Los cargos del consejo de notarios son gratuitos é irrenunciables. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado, importa la del cargo de consejero.

Art. 8º Toda vacante por más de un mes será cubierta por un notario que nombrará el consejo á mayoría de votos; pero si hubiere notarios que en las elecciones generales hayan obtenido más de cinco votos para miembros del consejo, de entre ellos precisamente se hará el nombramiento.

Art. 9º El presidente proveerá á la ejecución tanto de los acuerdos de la secretaría de Justicia como de las resoluciones del consejo; presidirá las sesiones de la asamblea, las del consejo y las conferencias; representará al mismo consejo en su calidad de corporación legal, y vigilará por el exacto cumplimiento de